

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

TEPJF-CI-USR-PRA-41/2021

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **TEPJF-CI-USR-PRA-41/2021**, formado con motivo de la presunta irregularidad atribuida a **Gabriela Alejandra Leyva Orozco**, en el cargo de Secretaria de Oficina de Magistrado, adscrita a la Ponencia de un Magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y,

GLOSARIO

Acuerdo de la Comisión de Administración	Acuerdo de la Comisión de Administración mediante el cual se delega a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la atribución para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves y regula el recurso y procedimiento para su impugnación conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de dos mil veintiuno.
Comisión de Administración	Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Contraloría Interna	Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Dirección General de Investigación	Dirección General de Investigación de Responsabilidades Administrativas
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al siete de junio de dos mil veintiuno
Ley General de Responsabilidades	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Mediante oficio TEPJF-DGIRA/of/00430/2021, de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el titular de la *Dirección General de Investigación* remitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de esa misma fecha, emitido en el procedimiento de investigación DGIRA/PI-53/2020, así como el original del citado expediente constante de un tomo principal integrado por ciento cincuenta y seis fojas, con la finalidad de que se llevara a cabo la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, por estimar que **Gabriela Alejandra Leyva Orozco**, en el ejercicio de su cargo como Secretaria de Oficina de Magistrado, adscrita a la Ponencia de un Magistrado de Sala Superior del *Tribunal Electoral* probablemente incurrió en la falta administrativa consistente en no presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial de conclusión y de intereses, prevista en los artículos 32, 33, fracción III y 49, de la *Ley General de Responsabilidades*, misma que se calificó como no grave.

SEGUNDO. Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Mediante proveído de dos de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

i. Admisión. Por estimar que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa reunía los elementos a que se refiere el artículo 194 de la *Ley General de Responsabilidades*, se admitió a trámite y ordenó formar el procedimiento de



responsabilidad administrativa número **TEPJF-CI-USR-PRA-41/2021**.

ii. Emplazamiento. Con copia del Informe de Presunta Responsabilidad y de las constancias que integran el procedimiento de investigación DGIRA/PI-53/2020, el treinta de junio de dos mil veintidós se emplazó a **Gabriela Alejandra Leyva Orozco**, a fin de que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 208, fracción II, de la *Ley de General de Responsabilidades*, y rindiera su declaración por escrito o verbalmente ofreciendo las pruebas que estimara necesarias para su defensa.

iii. Audiencia. El catorce de julio de dos mil veintidós se celebró la audiencia sin la presencia de la persona denunciada, no obstante, remitió al correo electrónica de esta *Contraloría Interna* informe y pruebas por lo que se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas sus pruebas sobre los hechos comprendidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

iv. Admisión de pruebas. Por proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas señaladas por la persona titular de la *Dirección General de Investigación*, consistentes en:

1.- Documental pública: "Dictamen de denuncia" de veinte de julio de dos mil veinte, emitido en el expediente administrativo TEPJF-CI-URSEP-DP-0034/2020.

2.- Documental pública: "Formato de movimientos de personal" de cinco de septiembre de dos mil diecinueve del que se desprende que **Gabriela Alejandra Leyva Orozco**, causó baja del cargo de Secretaria de Oficina de Magistrado adscrita a la ponencia de un Magistrado de Sala Superior el quince de julio de dos mil diecinueve.

3.- Documental pública: Oficio TEPJF-CI/01615/2021, del veinte de octubre de dos mil veintiuno, con el que la *Contraloría Interna* indicó a la autoridad investigadora que, a esa fecha, **Gabriela Alejandra Leyva Orozco** no presentó con posterioridad al trece de septiembre de dos mil diecinueve su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión.

Asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas señaladas por **Gabriela Alejandra Leyva Orozco**, consistentes en copias simples de reserva de cuando salió del país, sello de cuando entró al país en mayo de dos mil veintidós, foto de pasaporte y correo de aceptación de la maestría.

v. Alegatos. Por proveído de catorce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvieron por formulados los alegatos del **Director General de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas**, sin que se haya presentado escrito al respecto, por parte de **Gabriela Alejandra Leyva Orozco**, aun y cuando el seis del mismo mes y año le fue notificado el acuerdo referido.

Por lo que, al no existir prueba pendiente de desahogo ni diligencia pendiente por practicar, se ordenó emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La *Contraloría Interna* es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y Acuerdo Primero del *Acuerdo de la Comisión de Administración*¹, en relación con los artículos 107, último párrafo, 112 y 113, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; toda vez que la falta administrativa materia del presente procedimiento se hace consistir en el incumplimiento a la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, misma que fue calificada como **no grave** en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa suscrito por la persona titular de la *Dirección General de Investigación*.

SEGUNDO. Marco Normativo que regula el procedimiento. Antes de abordar el estudio de fondo del asunto, se considera conveniente precisar que, en la resolución del procedimiento, resulta aplicable en la cuestión sustantiva, la *Ley Orgánica*, y en lo que no se oponga a lo dispuesto en ésta, la *Ley General de Responsabilidades* por remisión expresa de aquélla, esto porque de conformidad con el artículo 94, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el *Tribunal Electoral* forma parte integrante del Poder Judicial de la Federación, y las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores

¹ **PRIMERO.** Se faculta a la Contraloría Interna para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

públicos del Poder Judicial de la Federación se regirán por lo que prevean las leyes respectivas, de acuerdo con las bases que la propia Constitución establezca.

Ahora bien, el siete de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que, entre otras cosas, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuyo artículo Quinto Transitorio se estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del referido decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

En ese tenor, tomando en consideración que el procedimiento de investigación DGIRA/PI-453/2020, se inició el cinco de agosto de dos mil veinte, así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa recaído a éste, se sustentó en términos de dicho artículo Quinto Transitorio, aunado a que la falta se cometió el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado decreto, lo procedente es resolver el fondo del presente procedimiento disciplinario con base en las disposiciones de la *Ley Orgánica* vigente al siete de junio de dos mil veintiuno.

En este sentido, el título Octavo de la *Ley Orgánica* (artículos 129 al 140) prevé, entre otros tópicos, las causas de responsabilidad administrativa; el procedimiento para determinarlas y; las sanciones aplicables por su incumplimiento.

Aunado a esto, el numeral 219 de la misma *Ley Orgánica*, dispone que las responsabilidades administrativas de todos los



servidores públicos del *Tribunal Electoral* se regirán por la Ley General de Responsabilidades, y particularmente por el Título Octavo de aquella ley, por las disposiciones especiales del Capítulo IX, específico en materia de responsabilidades administrativas para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como lo son los integrantes del *Tribunal Electoral*.

Por tanto, en cuanto al fondo será aplicable la *Ley Orgánica* y la *Ley General de Responsabilidades*, en lo que aquélla remita expresamente.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida. La conducta que se atribuye a la persona denunciada consiste en que **omitió presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión**, en el cargo de Secretaria de Oficina de Magistrado, adscrita a la Ponencia de un Magistrado de Sala Superior del *Tribunal Electoral*.

En tal virtud, la conducta atribuida a **Gabriela Alejandra Leyva Orozco** se ubica en la causa de responsabilidad administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI de la *Ley Orgánica*; 32, 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la *Ley General de Responsabilidades*.

Las disposiciones invocadas, son del siguiente tenor:

Ley Orgánica

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

...

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

Ley General de Responsabilidades

“Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)”

De lo dispuesto en los artículos transcritos, se desprende la obligación de las **personas servidoras públicas** de presentar ante esta *Contraloría Interna*, la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de **conclusión**, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

En estos términos y bajo la condición jurídica antes señalada, se atribuye a **Gabriela Alejandra Leyva Orozco** el incumplimiento a la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial de conclusión, respecto del cargo de Secretaria de Oficina de Magistrado, adscrita a la Ponencia de un Magistrado de Sala Superior del *Tribunal Electoral*.

En ese tenor, es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa, y si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción, o si, por el



contrario, hay alguna causa que la exima de dicha responsabilidad.

De las constancias que conforman el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, destaca lo siguiente:

- a) Copia certificada del Dictamen de Denuncia veinte de julio de dos mil veinte, firmado por esta *Contraloría Interna*, en el que se informó a la *Dirección General de Investigación* sobre el posible incumplimiento de **Gabriela Alejandra Leyva Orozco** de presentar oportunamente su declaración de situación patrimonial de conclusión (fojas 11 a la 13 del expediente de investigación).
- b) Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, firmado por el entonces Director General de Responsabilidades Administrativas del *Tribunal Electoral*, en el que se informó a la *Contraloría Interna* sobre el posible incumplimiento de **Gabriela Alejandra Leyva Orozco** de presentar oportunamente su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en aras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa (fojas 2 a 7 del procedimiento disciplinario).
- c) "Formato de movimientos de personal" de cinco de septiembre de dos mil diecinueve del que se desprende que **Gabriela Alejandra Leyva Orozco**, causó baja del cargo de Secretaria de Oficina de Magistrado adscrita a la ponencia de un Magistrado de Sala Superior el quince de julio de dos mil diecinueve.

Las documentales citadas cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 134 de la *Ley General de Responsabilidades*, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las cuales resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción para acreditar que **Gabriela Alejandra Leyva Orozco** causó baja en este *Tribunal Electoral* el quince de julio de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, al realizarse el hecho generador de esta obligación, de conformidad con las normas aplicables la persona denunciada debió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, esto es, tenía que dar cumplimiento a la obligación en el periodo comprendido del **dieciséis de julio al trece de septiembre de dos mil diecinueve**, no obstante, de las constancias de autos no se advierte que **Gabriela Alejandra Leyva Orozco** haya presentado la referida declaración patrimonial.

Ahora bien, **Gabriela Alejandra Leyva Orozco** en las manifestaciones que envió al correo electrónico de esta Contraloría Interna respecto de los hechos comprendidos en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte lo siguiente:

“Anterior a mi declaración final, todas las había presentado en tiempo y forma, sin embargo, considero que fue una falta de organización, conocimiento y estrés por el hecho de que iba a mudarme a otro país, lo que me impidió en su momento presentar la declaración de conclusión.”



“... sin embargo, no recibí en ningún momento algún recordatorio o aviso de que tenía que presentar dicha declaración...”

Las anteriores manifestaciones no justifican el incumplimiento a su obligación de presentar su declaración patrimonial de conclusión ya que la ignorancia no la exime del cumplimiento de la ley, ya que la referida obligación en materia patrimonial está prevista en la *Ley Orgánica* en relación con la *Ley General de Responsabilidades*, ordenamientos que rigen el actuar de los servidores públicos del *Tribunal Electoral*, como en el caso que nos ocupa.

De ahí que, respecto de esta falta se actualice la hipótesis normativa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la *Ley Orgánica*, por incumplimiento de la obligación que imponen los artículos 49, fracción IV, relacionado con los diversos 32 y 33, fracción III, de la *Ley General de Responsabilidades*.

En otro orden de ideas, cabe señalar que en la especie no resultó aplicable el **Acuerdo número 228/S10(23-X-2019)**, de la *Comisión de Administración*, conforme al cual se instruye al *Contralor Interno* para que tratándose de la presentación extemporánea de las declaraciones de situación patrimonial, se abstenga de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en términos del artículo 101 de *Ley General de Responsabilidades* siempre y cuando se cumpla con sus supuestos normativos, es decir, que sea por una sola vez, que la declaración se haya presentado dentro del periodo de seis meses, que la omisión haya sido corregida o subsanada de manera

espontánea, y que los efectos que en su caso se hubieren producido hayan desaparecido.

Ello es así porque, **Gabriela Alejandra Leyva Orozco** no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión.

CUARTO. Individualización de la sanción. En virtud de haberse acreditado que la persona infractora **incumplió con la obligación de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión** del cargo y adscripción referidos con anterioridad, inexcusablemente resulta acreedora a la imposición de una sanción administrativa.

Para la individualización de la sanción que le corresponderá, se estará a lo dispuesto en los artículos 135 de la *Ley Orgánica*, así como el 76 la *Ley General de Responsabilidades*. Disposiciones legales cuyo contenido literal es el siguiente:

Ley Orgánica

“Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión;

V. Destitución del puesto, y

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”



Ley General de Responsabilidades

“Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ello, la antigüedad en el servicio;
- II.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Por tanto, a la luz del último artículo citado se desarrollan los elementos señalados para la adecuada individualización de la sanción:

I. Nivel jerárquico y los antecedentes de la persona infractora, inclusive su antigüedad en el servicio. De las constancias agregadas al expediente, puede advertirse que **Gabriela Alejandra Leyva Orozco**, ocupó el cargo de Secretaria de Oficina de Magistrado adscrita en la Ponencia de un Magistrado de Sala Superior, a partir del uno de marzo hasta el quince de julio de dos mil diecinueve, lo que no constituye circunstancias agravantes.

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En la omisión de la declaración de situación patrimonial y de intereses, existe una imposibilidad absoluta para que la autoridad competente pueda realizar la fiscalización de su evolución patrimonial, la cual cesa al momento en que se da la presentación.

En el caso, **Gabriela Alejandra Leyva Orozco** incumplió con la obligación de presentar, sin causa justificada, la declaración de situación patrimonial de conclusión, por lo que impidió la fiscalización de su evolución patrimonial al concluir su encargo.

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 76 de la *Ley General de Responsabilidades*, se considera reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Así, de la consulta al *Sistema de registro de servidoras/es públicas/os con sanciones del Tribunal Electoral*, al *Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados* de la Secretaría de la Función Pública, así como al listado de las y los servidores públicos sancionados por el Consejo de la Judicatura Federal y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obran en los archivos de la Unidad de Sustanciación de Responsabilidades de la *Contraloría Interna*, y se traen a la vista como un hecho notorio de conformidad con el artículo 138 de la *Ley General de Responsabilidades*, no se encontraron antecedentes de sanción a **Gabriela Alejandra Leyva Orozco**, por lo que no se observa reiteración ni reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones de carácter patrimonial.

Por consiguiente, al atender al principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas disciplinarias que se concreta con el equilibrio entre las conductas reprochadas y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sí resulte ejemplar y suficiente para lograr los efectos correctivos y disuasivos mencionados, con fundamento en el artículo 135, fracción I de la *Ley Orgánica*, se impone a **Gabriela Alejandra Leyva Orozco**, la sanción consistente en **apercibimiento público**, misma que se estima suficiente para causar en el ánimo de la persona infractora, la convicción de suprimir la repetición de este tipo de prácticas.



Esto, en aras de preservar los bienes jurídicos tutelados referidos, para salvaguardar el régimen de presentación de las declaraciones de situación patrimonial, pues el cumplimiento de estas obligaciones representa un mecanismo de control que permite a la autoridad competente llevar a cabo el seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, con el propósito de investigar en esta materia y, en su caso, presumir el incremento inexplicable en el patrimonio de un servidor público o bien detectar otros ilícitos, y con ello se inicie el procedimiento administrativo respectivo o se promuevan las acciones procedentes ante las demás instancias competentes.

Finalmente, procede advertir a **Gabriela Alejandra Leyva Orozco** que en caso de incurrir nuevamente en faltas administrativas como la que ahora es sancionada, le serán impuestas sanciones más severas, para evitar la comisión de infracciones o faltas administrativas que surjan por el incumplimiento de similares o iguales obligaciones normativas inherentes al cargo desempeñado.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución, remítase copia certificada de esta resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del *Tribunal Electoral* para que sea agregada al expediente personal de **Gabriela Alejandra Leyva Orozco** para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a las Contralorías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para que la integren a su registro de servidores públicos sancionados, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. **Gabriela Alejandra Leyva Orozco**, es responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI de la *Ley Orgánica*, en relación con los artículos 32, 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la *Ley General de Responsabilidades*, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone a **Gabriela Alejandra Leyva Orozco**, la sanción consistente en **apercibimiento público**, con fundamento en el artículo 135, fracción I, de la *Ley Orgánica*, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO de esta resolución

TERCERO. Distribúyanse las copias certificadas de la presente resolución para los efectos precisados en el considerando QUINTO.

Notifíquese como corresponda esta resolución y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RESOLUCIÓN
TEPJF-CI-USR-PRA-41/2021

Así lo resolvió y firma electrónicamente² el Contralor Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Jefa de Unidad de Sustanciación de Responsabilidades. **Conste.**

Enrique Sumuano Cancino

MTRO. ENRIQUE SUMUANO CANCINO
CONTRALOR INTERNO

Firmado digitalmente
por Mónica Ríos Tarín
MÓNICA RÍOS TARÍN
JEFA DE UNIDAD

APA / LOL

Esta hoja corresponde a la parte última de la resolución aprobada por la Contraloría Interna el **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, dentro de los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa **TEPJF-CI-USR-PRA-41/2022**, instruido contra **Gabriela Alejandra Leyva Orozco**, en el cargo de Secretaria de Oficina de Magistrado, adscrita a la Ponencia de un Magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **Conste.**

² De conformidad a los artículos 1 y 2 del *Acuerdo General de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, mediante el cual se implementa y regula el uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en las actuaciones del ámbito administrativo de este máximo órgano jurisdiccional electoral, aprobado mediante Acuerdo 11/S6(25-VI-2020) por la Comisión de Administración en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinte.